



## LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EN EL PRESENTE DOCUMENTO, ESTÁN CONTEMPLADOS LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APROBADOS POR LA ORDENANZA N° 06 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 2015.

Extracto de la ordenanza.

### TITULO IV DE LOS MECANISMOS

ARTICULO 7°: La participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

#### CAPITULO I REUNIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 8°: Se establecerá en cada unidad vecinal, un lugar de reunión de la comunidad, señalándose una periodicidad mínima de sesiones en forma trimestral. Esta información se difundirá a la comunidad a través de los medios de comunicación social y se ubicará un afiche en la Oficina de Partes de la Municipalidad.

ARTICULO 9°: Las Juntas de Vecinos de cada unidad vecinal, podrán constituir una mesa de trabajo, dirigida por el presidente de la junta de vecinos e integrada por los Presidentes de cada organización existente en su territorio, la que tendrá por objeto, articular en un estamento comunitario, las necesidades y objetivos que se espera alcanzar, estableciendo prioridades que orienten su consecución. Recepcionará igualmente, las solicitudes de los vecinos que no se encuentren afiliados a organizaciones, estableciendo una minuta de trabajo, para ser abordada en reunión de trabajo.

ARTICULO 10°: De la reunión trimestral aludida en el artículo 8°, se levantará acta con extracto de lo tratado y acordado y será remitida al Municipio en un lapso no superior a tres días hábiles de efectuada la reunión, debiendo ser suscrita por el presidente y representantes presentes, con identificación de organización, cuando corresponda, nombre y domicilio.

ARTICULO 11°: De lo recepcionado en el Municipio conocerá el Alcalde y el Comité Técnico y servirá de base en la implementación de proyectos comunitarios.

ARTICULO 12°: El Municipio, a través de las diferentes Unidades Municipales, podrá realizar jornadas de información comunitaria, respecto de temas específicos, los que se propondrán a través de las mesas de trabajo de cada unidad vecinal, y/o a propia iniciativa, poniendo todos los elementos de juicio necesarios a fin de proporcionar a los vecinos base fundada para emitir su opinión.

#### CAPITULO II PLEBISCITOS COMUNALES

ARTICULO 13°: Se entenderá como plebiscito aquella forma de participación de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal que le sean consultadas.

ARTICULO 14°: Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, contempladas en el marco de competencia municipal y al efecto:

- a) Programas o Proyectos de inversión específicos en las áreas de educación, seguridad ciudadana, urbanismo y otras de desarrollo comunal
- b) La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
- c) El Plan Regulador Comunal
- d) Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

ARTICULO 15°: El Alcalde, con acuerdo del Concejo, por requerimiento de los 2/3 de este o a petición de los 2/3 de los integrantes en ejercicio del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, ratificada por los 2/3 de los Concejales en ejercicio, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, someterá a plebiscito comunal, las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria

ARTICULO 16°: Para el requerimiento, la ciudadanía deberá concurrir con una cantidad de firmas ante Notario Público o ante un Oficial del Registro Civil de a lo menos el 5% de los ciudadanos que concurren a votar en la última elección popular normada por la ley 18.700, debiendo acreditarse dicho porcentaje mediante certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

ARTICULO 17°: Adoptada la decisión de realizar un Plebiscito Comunal, el Alcalde deberá dictar dentro del décimo día el decreto para convocar a plebiscito comunal. Este acto administrativo de convocatoria deberá contener:

- a) Fecha de realización, lugar y horario
- b) Materias sometidas a plebiscito
- c) Derechos y obligaciones de los participantes
- d) Procedimientos de participación
- e) Información de los resultados

ARTICULO 18°: El Decreto Alcaldicio que convoca a plebiscito, se publicará dentro de los 15 días siguientes a su dictación, en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal, en la sede del Municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención público y en todos los lugares con afluencia de público en general.

ARTICULO 19°: El Plebiscito Comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días contados desde la publicación del Decreto en el Diario Oficial.

ARTICULO 20°: Los resultados del plebiscito serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna.

ARTICULO 21°: El costo de los Plebiscitos Comunales, será de cargo del Presupuesto Municipal.

ARTICULO 22°: Las inscripciones electorales en la comuna, se suspenderán el día siguiente en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio de convocatoria, y se reanudarán a partir del primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral, el término del proceso de calificación del plebiscito.

ARTICULO 23°: No podrá convocarse a plebiscito comunal durante el período comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ello, como asimismo no podrán celebrarse Plebiscitos Comunales dentro del mismo año en que corresponda efectuar elecciones municipales.

ARTICULO 24°: No podrán efectuarse Plebiscitos Comunales sobre un mismo asunto, más de una vez y durante un mismo periodo Alcaldicio.

ARTICULO 25°: El Servicio Electoral y las Municipalidades se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos.

ARTICULO 26°: Las materias de los Plebiscitos Comunales no darán lugar a propaganda electoral por TV y no serán aplicables los preceptos contenidos en los Artículos 31° y 31° Bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

ARTICULO 27°: La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria del Presidente de la República, suspenderá los plazos de realización de los Plebiscitos Comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

ARTICULO 28°: La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo N° 175 bis.

ARTICULO 29°: Los Plebiscitos Comunales se realizarán preferentemente en días sábados y en lugares de fácil acceso.

### CAPITULO III

#### CONSEJO COMUNAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTICULO 30°: En la Municipalidad de Coyhaique existirá un Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

ARTICULO 31°: Será un órgano asesor de la Municipalidad, el cual tendrá por objeto asegurar la participación de las organizaciones de carácter territorial y funcional, y de las organizaciones de interés público de la comuna, entendiéndose por éstas aquellas personas jurídicas sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos, asistencia social, educación, salud, medioambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado, y que estén inscritas en los registros respectivos. Se reconocen cuatro estamentos que formarán el Consejo de la Sociedad Civil, a saber: 1. Organizaciones territoriales, 2. Organizaciones Funcionales, 3 Organizaciones de Interés Público y 4. Organizaciones Indígenas. En este carácter, la Municipalidad propiciará y fomentará su participación en las instancias de planificación y evaluación de la gestión.

ARTICULO 32°: El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, será determinado por la Municipalidad de Coyhaique, en el reglamento que el Alcalde someterá a la aprobación del Concejo.

### CAPITULO IV

#### SOBRE EL DIRECTORIO URBANO

ARTICULO 33°: En la Municipalidad de Coyhaique existirá un Directorio Urbano, orientado a promover la gobernanza local, especialmente en lo relacionado con la reflexión y apoyo a la toma de decisiones en lo relativo al desarrollo de la ciudad.



ARTICULO 34°: Formarán parte del directorio señalado al menos los siguientes actores, representativos de las entidades locales: Públicos, Organizaciones Sociales, Políticos y Académicos.

ARTICULO 35°: Dicho directorio tendrá un reglamento, por el cual se regirá, siendo propuesto por los actores que lo componen y aprobado por el Concejo Municipal, igual procedimiento se empleará para su modificación.

## CAPITULO V AUDIENCIAS PÚBLICAS

ARTICULO 36°: Las Audiencias Públicas, son un medio por los cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que los ciudadanos estimen de interés comunal, como asimismo, un canal que podrán emplear las autoridades para recoger opiniones sobre temas específicos de interés local

ARTICULO 37°: El Concejo podrá acordar la celebración de Audiencias Públicas sobre materias de interés comunal, para lo que comunicará oportunamente a los ciudadanos, a través de los medios de comunicación social, el día, hora, lugar y materia de que versará la Audiencia. Las Audiencias Públicas podrán asimismo ser solicitadas por requerimiento de a lo menos 100 ciudadanos de la comuna, acompañada de las firmas de respaldo correspondientes.

ARTICULO 38°: La solicitud de Audiencia Pública, deberá contener los fundamentos de la materia a tratar, para ser sometida a conocimiento del Concejo. La solicitud deberá presentarse formalmente, a través de la Oficina de Partes, con indicación de las personas que, en un número no superior a cinco, representarán a los requirentes.

ARTICULO 39°: Este mecanismo de participación ciudadana, se materializa a través de la fijación de un día, dentro de un espacio determinado de tiempo, normalmente semanal, según se determine en el Reglamento de funcionamiento del Concejo Sin perjuicio de lo anterior, y ante situaciones especiales, el Concejo podrá fijar días distintos a los señalados en el Reglamento.

ARTICULO 40°: El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las Audiencias, dentro de los próximos quince días hábiles siguientes, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la Audiencia, y si ello no fuera posible, deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

ARTICULO 41°: El Alcalde nombrará o designará a personal municipal calificado para mantener informada a la comunidad sobre la solución a los requerimientos planteados.

## CAPITULO VI LA OFICINA DE PARTES, RECLAMOS E INFORMACIONES

ARTICULO 42°: La Municipalidad de Coyhaique habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Partes y Reclamos destinada a recoger las inquietudes de la ciudadanía, abierta a la comunidad en general, pudiendo los vecinos ingresar las presentaciones mediante las cuales manifiesten sus inquietudes y formulen las sugerencias o reclamos que estimen pertinentes.

ARTICULO 43°: Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

1. De las Formalidades.-

Las presentaciones podrán efectuarse por escrito en papel y/o digital en los formularios que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad, o, mediante el documento que determine el ocurrente.

La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquél y del representante, en su caso, fotocopia de cédula de identidad del mandante.

A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta, siempre que fuere procedente.

Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el Municipio.

El funcionario que la recibe, deberá informar el curso que seguirá, indicando el plazo en que se responderá.

2. De los Plazos.-

El plazo en que la Municipalidad evacuará su respuesta será:

Dentro de 30 días, si la presentación incidiera en un reclamo, y

Dentro de 20 días si la presentación recayera en materias de otra naturaleza.

3. De las respuestas.

La Municipalidad responderá todas las presentaciones, aun cuando la solución de los temas planteados no sea de su competencia.

Si la presentación se refiere a alguna materia propia del ámbito de competencia del Municipio y éste la considerara en su planificación y gestión futura, ello le será informado debidamente al ocurrente por el funcionario responsable del cumplimiento de la función con la cual se relaciona la materia.

ARTICULO 44°: En la Oficina de Partes, se instalará un Buzón de sugerencias, en el que los vecinos podrán libremente emitir su opinión, sobre materias de propia iniciativa o sobre aquellas que al Municipio le interese conocer.

Diariamente se registrará el contenido del Buzón y se preparará minuta que será conocida por el Comité Técnico Directivo para su análisis.

ARTICULO 45°: Igualmente, se dispondrá de casilla electrónica que recepcione sugerencias de los vecinos.

ARTICULO 46°: La privacidad de las solicitudes que ingresen al sistema Online a través de la OIRS digital, y que hagan referencia al funcionamiento interno de la municipalidad, tendrán el carácter de reservado, sin perjuicio de las acciones que eventualmente la unidad de asesoría jurídica pueda sugerir al alcalde al respecto. En relación con las solicitudes o denuncias que afecte a terceros, la municipalidad podrá dar traslados a los afectados, con el objeto de atender los argumentos de quienes se vieren involucrados.

## CAPITULO VII

### LA PARTICIPACIÓN Y LAS ORGANIZACIONES COMUNITARIAS

ARTICULO 47°; La comunidad local podrá formar, entre otras, organizaciones comunitarias tales como aquellas contempladas en la Ley N° 19.418. La municipalidad apoyará a las organizaciones comunitarias, en el ámbito de sus facultades, a través de la Unidad de Desarrollo Comunitario, en cumplimiento a la ley N° 18.695.- Orgánica Constitucional de Municipalidades Artículo 22 letra b).

ARTICULO 48°: Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna, a través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades, distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, influir en la decisiones de las autoridades, gestionar o ejecutar obras o proyectos de incidencia en la Unidad Vecinal o en la comuna, etc.

ARTICULO 49°: Persiguen fines solidarios, por lo mismo, no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre éstos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la Unidad Vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

ARTICULO 50°: No son entidades político partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de éstos.

ARTICULO 51°: Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

ARTICULO 52°: Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la Unidad Vecinal en el caso de las Juntas de Vecinos, o la comuna en el caso de las demás organizaciones comunitarias,

ARTICULO 53°: Desde su calidad de personas jurídicas, tienen su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y convenios que celebren, sólo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

ARTICULO 54°: Son entidades a las cuales se pueden afiliarse o desafiliarse voluntariamente las personas, es decir, el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal e indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas

ARTICULO 55°: Las Juntas de Vecinos deberán emitir su opinión en materias específicas que el Concejo requiera, en un lapso no superior a quince días hábiles, a través de carta ingresada en Oficina de Partes; el incumplimiento de esta obligación, facultará al Municipio a establecer los resguardos necesarios en la decisión que se adopte respecto de las materias consultadas.



## CAPITULO VIII

### LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y PUEBLOS ORIGINARIOS

**ARTÍCULO 56:** El vínculo que se establece entre la Municipalidad de Coyhaique y los Pueblos Originarios, se regirá por la presente ordenanza y aquellas normas nacionales e internacionales que rigen sobre la materia. Se deben tener en consideración especialmente:

La ley N° 19.253 que “Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena”.

*El decreto 236 de fecha 14 de octubre de 2008, que promulga el Convenio N° 169 Sobre Pueblos Indígenas Y Tribales En Países Independientes De La Organización Internacional Del Trabajo”*

*Decreto N° 150 Reglamento sobre organización y funcionamiento del Registro Público de Tierras Indígenas. Ministerio de Planificación.*

*Declaración de la Organización de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*

*Convenio sobre la Diversidad Biológica. ONU 1992*

**ARTÍCULO 57:** Para efectos de dar cumplimiento a la especificidad del vínculo entre la Municipalidad y los pueblos originarios, se establece que la consulta será la forma de establecer diálogo, en orden a resolver especialmente aquellos temas que guardan relación con afectaciones que pudieran haber, para los Pueblos Originarios en distintos ámbitos y en el territorio de la comuna de Coyhaique. La consulta señalada podrá ser propuesta tanto por la autoridad municipal como por las autoridades mapuches, su metodología y ejecución será acordada por las partes.

**ARTÍCULO 58:** Se entenderá por consulta a los pueblos originarios el proceso por el cual se requerirá la posición de los pueblos señalados, frente al tema puesto en discusión. El proceso tendrá al menos dos partes, la primera de ellas relacionada con la forma de la consulta y la segunda referida al tratamiento del tema propiamente tal y su conclusión, teniendo ésta el carácter de vinculante con la municipalidad, en concordancia con las disposiciones nacionales e internacionales vigentes.

## CAPITULO IX CONSEJOS TEMÁTICOS

**ARTICULO 59°:** Estos serán grupos de personas que se constituyen en torno a un tema, sea este permanente o puntual y que no necesariamente están organizados de manera formal. Los temas podrán ser permanentes o de carácter específico y coyuntural,

**ARTICULO 60°:** Podrán estar integrados por ciudadanos voluntarios y calificados en la materia, representantes de Instituciones y organizaciones, contando con el acompañamiento técnico del Municipio a través de funcionario del área a abordar.

**ARTICULO 61°:** Para los efectos de la relación con el Municipio, deberán designar la persona que los representará, el que estará facultado para emitir su opinión ante las autoridades locales.

**ARTICULO 62°:** Las recomendaciones hechas por el Consejo Temático, podrán ser escuchadas por el Concejo, previo a adoptar decisiones en torno al tema.

## CAPITULO X ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN

**ARTICULO 63°:** Las encuestas o sondeos de opinión, tendrán por objeto explorar las percepciones, sentimientos y proposiciones evaluativas de la comunidad hacia la gestión Municipal.

A más tardar el 31 de marzo de cada año, a solicitud del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil, se informará sobre materias de relevancia local que deben ser consultadas a la comunidad por intermedio de esta instancia, como asimismo la forma en que se efectuará dicha consulta, informando de ello a la ciudadanía e informar a las organizaciones de interés público sin fines de lucro cuya finalidad es la promoción del interés general, en materia de derechos ciudadanos: organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional, asistencia social, educación, salud, medio ambiente, o cualquiera otra de bien común, en especial las que recurran al voluntariado,

comunidades y asociaciones indígenas y demás instituciones relevantes en el desarrollo económico, social y cultural de la comuna, cuando estas así lo requieran, acerca de la marcha y funcionamiento de la municipalidad, de conformidad con los antecedentes que haya proporcionado el Alcalde.

ARTICULO 64°: Se podrá realizar encuestas de opinión en cada Unidad vecinal, a través de la organización comunitaria que sea pertinente.

ARTICULO 65° ; El resultado de estas encuestas será presentado a consideración del Alcalde, quién podrá Informar al Concejo. “El resultado de estas encuestas además podrá ser presentado a consideración del Consejo Comunal de la Sociedad Civil para consideración en su asamblea trimestral.”

#### CAPITULO XI

##### DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA LOCAL

ARTICULO 66° : Todo ciudadano tiene derecho constitucional a Informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal, el Municipio determinará el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada en asuntos públicos, en forma completa, oportuna y clara a quién lo solicite.

ARTICULO 67°: La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, a través de radios locales, canales locales de televisión, boletines informativos, páginas WEB, sin perjuicio de aquella que puedan obtener en las sesiones de Concejo a las que puede asistir cualquier ciudadano, salvo que los dos tercios de los Concejales presentes acordaren que la sesión sea secreta.

#### CAPITULO XII

##### DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO

ARTICULO 68°: Podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal con financiamiento compartido, las organizaciones que cuenten con personalidad jurídica y que no persigan fines de lucro, para estos efectos deberá postular a subvenciones municipales, explicitando claramente lo solicitado al Municipio.

ARTICULO 69°: Para lo anterior podrán presentar programas o proyectos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o de desarrollo.

ARTICULO 70°: El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes:

a) Desarrollo de Programas de financiamiento para mejorar infraestructura comunitaria como: Pavimentación Alumbrado Público Áreas Verdes

b) Desarrollo de obras sociales

Asistencia a menores Promoción de Adultos Mayores

e) Otras de interés público comunal

ARTICULO 71°: La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para apoyar a la organización,

ARTICULO 72° : La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal.

ARTICULO 73° : La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio en que se establezcan las obligaciones de ambas partes.

#### CAPITULO XIII

##### EL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

ARTICULO 74° : Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la Ley N° 19.418 de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las juntas de vecinos a la Municipalidad, denominado Fondo de Desarrollo Vecinal.

ARTICULO 75°: Este fondo se conformará con aportes derivados de :

a) La Municipalidad, señalados en el respectivo Presupuesto Municipal

b) Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación en conformidad con la proporción con que participe el Municipio en el Fondo Común Municipal.

c) Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

ARTICULO 76°: Este es un Fondo de administración Municipal, es decir, la determinación de la selección de los proyectos financiables, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad.

ARTICULO 77°: El Fondo de Desarrollo Vecinal, financia proyectos de iniciativa de las Juntas de Vecinos, lo que implica que no pueden financiarse directa, ni indirectamente iniciativas del Municipio.

ARTICULO 78°: Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

ARTICULO 79°: Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario

ARTICULO 80°: Los plazos de días establecidos en esta ordenanza, serán de días hábiles.

ARTICULO 81°: Para los efectos de aplicación del Fondo servirá de complemento la Ordenanza N° 5 de fecha 19 de agosto del 2015, sobre subvenciones.